

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 230-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 15 de agosto del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900118102
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2019-111
<b>Solicitante:</b> ELECTROCENTRO S.A.	
<b>Código de Interrupción N°:</b> 9010026112	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 00:15 horas del 3 de julio de 2019	
<b>Final de la Interrupción:</b> 13:03 horas del 3 de julio de 2019	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el documento N° S-535-2019, recibido el 18 de julio de 2019, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 00:15 horas del 3 de julio de 2019, en la línea de transmisión A4896 en 33 kV (SEP. Puerto Bermúdez), que afectó a los usuarios de las localidades de Constitución, Yuyapichis, Puerto Súngaro, Puerto Inca, Iscozacín, Pozuzo, Codo de Pozuzo y pueblos aledaños, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

Según ELECTROCENTRO, el referido evento ocurrió como consecuencia de fenómenos naturales consistentes en fuertes precipitaciones pluviales acompañadas de vientos de intensidad inusual que causaron el debilitamiento del terreno y su deslizamiento, lo que originó la caída de un árbol sobre los conductores aéreos y, con ello, la rotura de las crucetas de los postes 4SP30131 – 4SP30112 de la línea de transmisión A4896 en 33 kV.

Para acreditar el referido evento, ELECTROCENTRO adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia certificada del parte policial; iii) comunicación a los usuarios afectados; iv) decreto de emergencia; v) informe de las medidas preventivas adoptadas; vi) registros fotográficos; vii) diagrama unifilar de las instalaciones; y, viii) croquis de ubicación geográfica.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1** De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2** Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3** De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ELECTROCENTRO ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la

Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

- 2.4** Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esta revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.5** Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>1</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>2</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.6** Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; y, vi) informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú, o Defensa Civil
- 2.7** A fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, ELECTROCENTRO adjunta el aviso radial publicado por tres emisoras del 4 y 5 de julio de 2019. Por tal motivo, ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8** Por otro lado, ELECTROCENTRO no ha adjuntado a su solicitud de calificación de fuerza mayor el informe del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología que certifique los fenómenos ocurridos, es decir, las fuertes precipitaciones pluviales acompañadas de vientos de intensidad inusual que originaron el posterior deslizamiento de terrenos, conforme establece el Anexo 01 de la Directiva, citado en el numeral 2.6 precedente.
- 2.9** Con respecto a la ocurrencia del evento, se observa que ELECTROCENTRO ha presentado los siguientes documentos:
- La copia certificada del parte policial emitido por la Comisaría PNP Puerto Bermúdez, en el cual se observa que un efectivo policial se constituyó en el sector Unión Siria del distrito de Pablo Bermúdez y constató la existencia de árboles de 20 metros, cuyas bases se encontraban a unos 15 metros de distancia perpendicular al eje de la línea y que hicieron contacto con los conductores de media tensión al momento de su caída. Asimismo, refiere que observó al personal de ELECTROCENTRO efectuando trabajos correctivos.

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *“La responsabilidad extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>2</sup> Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

- La Constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Constitución, en representación de la Plataforma de Defensa Civil Distrital, de fecha 4 de julio de 2019, en donde se expone que, debido a constantes fenómenos anómalos, se han registrado precipitaciones pluviales, descargas atmosféricas y vientos de inusual intensidad que han originado deslizamientos de terrenos y huaycos en distintos sectores y han provocado la caída de árboles de 18 metros de altura sobre los conductores en 33 kV en el sector denominado CP Tres Hermanos, afectando el suministro eléctrico.

Al respecto, es necesario indicar que, con la documentación antes expuesta no se acredita el origen del evento ocurrido, debido a que no han verificado los daños originados en las instalaciones que ELECTROCENTRO indica y que estos hubieran sido provocados por el colapso de árboles que fueron arrastrados por el deslizamiento de terreno ocurrido en la zona, tal como reporta ELECTROCENTRO.

- 2.10** Por otro lado, ELECTROCENTRO presenta imágenes fotográficas con el registro de la fecha y hora en que fueron tomadas, que evidencian el lugar de ocurrencia alegado por ELECTROCENTRO, esto es, la estructura etiquetada con N° 159 (4SP30131). Asimismo, muestran crucetas dañadas en las estructuras 4SP30131 y 4SP30112 (133), así como un árbol caído sobre una línea, sin que se muestre a qué lugar o instalación corresponde. En otras imágenes fotográficas, se observan deslizamientos de terreno y árboles que aparentemente no corresponden al árbol caído sobre la línea (vistas Nos. 9 y 10), así como también un árbol con “arrancamiento de raíz” que tampoco correspondería al reportado (vistas Nos. 11 y 12).

Asimismo, las imágenes fotográficas muestran las siguientes inconsistencias:

- Respecto a las vistas fotográficas Nos. 11 y 12, se indica que el árbol habría sido arrancado de raíz; sin embargo, a su costado, se observan varios arbustos de pie con características más frágiles que han soportado el fenómeno natural que alega ELECTROCENTRO.
- En las vistas fotográficas Nos. 9 y 10, en donde se muestran deslizamientos de terreno, no se aprecian las instalaciones eléctricas afectadas.
- En la vista fotográfica N° 8, en donde se muestra una medición de distancias, no se aprecian las instalaciones eléctricas afectadas, la base del árbol ni el deslizamiento.

En ese sentido, las imágenes evaluadas tampoco permiten verificar con certeza el origen de la interrupción bajo análisis. Cabe precisar que ELECTROCENTRO debe cumplir con aportar los medios probatorios que constaten el evento por el cual solicita la calificación de fuerza mayor, documentos que pueden estar conformados por los siguientes:

- Evidencias fotográficas con coordenadas geográficas de los 2 árboles que afectaron la línea.
- Las coordenadas geográficas de las vistas Nos. 9, 10, 11, 12 y 13.
- Los daños por corto circuito en los conductores.
- La distancia desde la base de los árboles caídos hacia la línea con toma fotográfica abierta que muestre la base del árbol, el deslizamiento de terreno y la infraestructura eléctrica.

- 2.11** Asimismo, con respecto al tipo de falla registrada y la actuación del sistema de protección, ELECTROCENTRO solo menciona la apertura del interruptor de potencia 4IN-033-703, debido a la caída de un árbol sobre las redes de media tensión en 33 kV, lo que causó una falla trifásica en las fases R-S-T del alimentador A4896. No obstante, en el presente caso, no se cuenta con la documentación necesaria a evaluar al respecto, es decir, el registro oscilográfico completo de los relés involucrados en el evento, en formatos COMTRADE Y PDF, que incluyan los diagramas de estado, de señales analógicas y de pistas binarias, la representación vectorial y el listado completo de eventos del sistema “SCADA”.

**2.12** De otro lado, considerando que, en este caso, ELECTROCENTRO manifiesta que la interrupción se produjo directamente por el contacto de un árbol con la línea eléctrica, a pesar de que alegue que los árboles fueron arrastrados por el deslizamiento de terreno, a fin de acreditar la naturaleza de fuerza mayor, resulta necesario que ELECTROCENTRO demuestre que mantuvo limpia la faja de servidumbre de la línea afectada. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por ELECTROCENTRO, se observa que adjuntó el Plan de Trabajo N° 004 SPZ/010.MT.04/2018, correspondiente a la programación de actividades de limpieza y mantenimiento de faja de servidumbre y tala de árboles, en el alimentador A4896, entre otros, a llevarse a cabo del 25 de abril al 25 de mayo de 2018. Sin embargo, dicha documentación no se encuentra firmada, como parte de una Orden de Trabajo aprobada, y las imágenes fotográficas adjuntadas, correspondientes a los trabajos de limpieza, no tienen registrada la fecha de captura. Asimismo, los documentos remitidos en archivos Excel contienen descripciones elaboradas por ELECTROCENTRO y no constituyen cargos o constancias de actividades ejecutadas, sin contar el hecho de que tampoco se encuentran firmadas. Sumado a todo esto, se verifica que los trabajos de mantenimiento que ELECTROCENTRO afirma haber ejecutado no resultan coherentes con las imágenes de las instalaciones el día del evento, puesto que, en imágenes fotográficas como la siguiente, se observan invasiones de la faja de servidumbre de la línea eléctrica. De igual forma, no existen tomas fotográficas abiertas de la conservación de la faja de servidumbre en el tramo afectado.

**Vista N° 2 del Registro Fotográfico del evento**



**2.13** En ese sentido, debe indicarse también que ELECTROCENTRO no ha presentado ninguna medición efectuada en campo que muestre el cumplimiento del ancho mínimo de faja de servidumbre de las instalaciones y únicamente menciona tablas y figuras del Código Nacional de Electricidad.

**2.14** De lo expuesto precedentemente, se concluye que el evento que originó la interrupción no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que la solicitud de ELECTROCENTRO resulta infundada<sup>3</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ELECTROCENTRO S.A., contenida en el documento N° S-535-2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**  
**División de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>3</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.